



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-907/2021

ACTORES: MIGUEL CHÁVEZ
MÉRIDA Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: LUZ ANDREA
COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de mayo de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por **Miguel Chávez Mérida y Otros**, por propio derecho, a fin de impugnar la sentencia de veintisiete de abril dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/JDC/246/2021 y su acumulado TEECH/JDC/262/2021; la resolución CNHJ-CHIS-781/21 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; el oficio CEN/CJ/J/1004/2021 emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido y; del Consejo General del Instituto de

Elecciones y Participación Ciudadana del citado Estado, el registro de la planilla para el municipio de Suchiate, Chiapas, por parte del referido partido político.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN..... | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. El contexto..... | 3 |
| CONSIDERANDOS..... | 5 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 5 |
| SEGUNDO. Precisión del escrito de demanda..... | 6 |
| TERCERO. Improcedencia | 6 |
| RESUELVE:..... | 12 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda presentada por los actores, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de firma autógrafa en la demanda, toda vez que se presentó vía correo electrónico y, por ende, no se encuentra expresa e indubitable la manifestación de voluntad de los accionantes.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por los actores en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-907/2021

- 1. Convocatoria.** A decir de los actores, el treinta de enero de dos mil veintiuno, se publicó en la página oficial del partido MORENA, la convocatoria nacional para el proceso de selección interna para los candidatos a los cargos de Ayuntamientos del estado de Chiapas, para el proceso electoral 2021.
- 2. Juicio local.** Los actores indican que el tres de abril del año en curso, promovieron juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mismo que fue radicado con la clave TEECH/JDC/185/2021, y reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- 3. Trámite ante el órgano partidista.** A decir de los actores, el doce de abril les notificaron vía correo electrónico el acuerdo de admisión del procedimiento sancionador electoral, por parte del órgano partidista, relativo a los expedientes CNHJ-CHIS-781/2021 y TECH/JDC/185/2021.
- 4. Resolución.** Refieren los actores que el trece de abril, mediante correo electrónico, se les hizo de su conocimiento la resolución emitida dentro del procedimiento sancionador electoral, misma que entre otras cuestiones, ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que fundara y motivara el acto de autoridad.
- 5. Cumplimiento a lo ordenado.** A decir de los actores, el dieciséis de abril siguiente, la referida Comisión les notificó el cumplimiento a la resolución emitida en el Procedimiento Sancionador Electoral.
- 6. Segunda impugnación local.** Inconformes con lo resuelto por el órgano partidista, los actores promovieron juicio ciudadano, mismo que quedó radicado con el número de expediente TEECH/JDC/246/2021.

7. Resolución impugnada. El veintisiete de abril, el Tribunal local, emitió sentencia en la que determinó confirmar los actos impugnados por los hoy actores.

8. Impugnación federal. El uno de mayo se recibió en la cuenta de correo sala.xalapa@te.gob.mx la demanda y sus anexos, remitidos por los actores.

9. Turno y requerimiento. En la misma fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el juicio ciudadano **SX-JDC-907/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Además, toda vez que la demanda se recibió directamente en esta Sala Regional sin el trámite respectivo, se requirió a las autoridades señaladas como responsables en el escrito de demanda, para que, por conducto de sus titulares, realizarán el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la citada Ley General de Medios. Cumplimientos.

11. Cumplimiento. El seis de mayo siguiente, se recibió en la cuenta institucional cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx; de este órgano jurisdiccional el oficio TEECH/P/181/2021 signado por la Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a través del cual remite información relacionada con el cumplimiento al requerimiento referido en el punto anterior.

12. Asimismo, remitió escritos signados por Sonia Eloína Hernández Aguilar y Martín Darío Cázarez Vázquez, quienes pretenden comparecer como terceros interesados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-907/2021

13. Radicación y orden de formular proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto. **Por materia**, al tratarse de un juicio promovido por diversos ciudadanos por propio derecho contra una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y diversos actos intrapartidistas relacionados con los registros para concejales para el municipio de Suchiate; y **por territorio**, en razón de que la referida entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 19, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia.

16. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente medio de

impugnación debe **desecharse** por falta de firma autógrafa, ya que el escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación se presentó de manera electrónica, sin que a los presentes autos se hubiese allegado el escrito original.

17. El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la Ley.

18. Así, uno de los requisitos del escrito de impugnación, de conformidad con el artículo 9, apartados 1, inciso g), y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es hacer constar el nombre de quien promueve y, además, que se asiente la firma autógrafa, dado que éste es el elemento por el cual se materializa la voluntad de quienes comparecen a juicio a efecto de que el medio de impugnación por ellos incoado pueda ser sustanciado y resuelto, con base en la normativa legal aplicable.

19. En ese sentido, se estima que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de ésta.

20. Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular a la parte actora con el acto jurídico contenido en el escrito, pues se estima que a través de ella se expresa de forma indudable la voluntad de accionar al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-907/2021

órgano jurisdiccional, por tanto, la carencia de la misma constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídico-procesal.

21. Ahora bien, en el caso de las demandas remitidas por correo electrónico, como acontece en el caso, son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes.

22. En este sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

23. Se ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve.¹

24. En ese orden de ideas, se ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, pero ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente, dado que ello constituye la nada jurídica.²

¹ Véase las sentencias del juicio SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.

² Lo anterior conforme a la jurisprudencia 12/2019. DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2019>

25. Asimismo, es importante precisar a la parte actora que, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones. Esto en atención a las circunstancias que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2, que provoca la enfermedad denominada COVID-19.

26. Entre las medidas adoptadas por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,³ o bien, la posibilidad de la presentación del juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas.⁴

27. Sin embargo; esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

28. En este contexto, previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, aún en el caso de juicios no previstos para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria, la promoción de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas

³ Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

⁴ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-907/2021

procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

29. Con base en las anteriores premisas normativas, esta Sala Regional considera que lo procedente es **desechar** el escrito de demanda remitido por los hoy actores, toda vez que fue presentado ante esta Sala Regional mediante correo electrónico, por tanto, al carecer dicho recurso de la firma autógrafa, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido efectivamente corresponda a la voluntad de los solicitantes.⁵

30. En tal virtud, al no existir manifestación o elementos fehacientes respecto de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de los promoventes, el correo electrónico, es que se carece de uno de los requisitos esenciales de procedencia del medio de impugnación, por tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda del presente juicio.

31. No obstante, con independencia de lo anterior, se reitera a los actores la posibilidad de presentar sus promociones a través del juicio en línea, conforme a los mecanismos establecidos en el Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, emitido el dos de septiembre de dos mil veinte.

32. No pasa inadvertido que, si bien a la fecha de la presente resolución aún no se reciben las constancias originales correspondientes al trámite señalado en la Ley General de Medios en sus artículos 17 y 18, pues sólo se recibieron por parte del Tribunal local vía correo electrónico, lo cierto es que dado el sentido de esta resolución es innecesario esperar a la

⁵ Similar criterio adoptó la Sala Superior de este Tribunal al resolver los juicios ciudadanos con claves SUP-JDC-10019/2020 y SUP-JDC-10063/2020, así como por esta Sala Regional en Asunto General identificado con la clave SX-AG-3/2021.

recepción de ellas, con lo cual se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17.

33. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este asunto, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

34. Por lo expuesto y fundado se.

RESUELVE :

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio ciudadano.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** a la cuenta de correo personal señalada por los actores en su escrito de demanda, de **manera electrónica** u **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de MORENA y al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas; y por la misma vía a los **comparecientes en las cuentas señaladas en sus escritos**; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-907/2021

previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos los Magistrados Enrique Figueroa Ávila, Presidente, y Adín Antonio de León Gálvez, así como la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, todos integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.